INE/CG699/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL RESPECTO ELECTORAL. DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA. EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO. NÚMERO **EXPEDIENTE IDENTIFICADO** CON EL DE INE/Q-COF-UTF/1125/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1125/2024/EDOMEX.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja interpuesto por Juan Pablo Loredo Bautista, representante del partido Morena ante el Consejo Municipal 025 del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por EDOMEX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, y su candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, uso de recursos públicos y aportación de ente impedido por la normatividad electoral, por la realización del evento denominado "Foro Reconstruyendo México desde Cuautitlán Izcalli", celebrado el doce de abril de dos mil veinticuatro, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 01-46 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

"(...)

HECHOS

PRIMERO. En fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las once horas con cuarenta minutos (11:40) (prueba 1, página 3), en el denominado 'Jardín del Arte' ubicado al interior del Parque de las Esculturas, ubicado en Av. Dr. J. Jiménez Cantú S/N, Industrial Cuamatla, C.P. 54730, Cuautitlán Izcalli, Estado de México (prueba 1, página 1); se llevó a cabo un supuesto foro denominado 'Reconstruyamos México desde Cuautitlán Izcalli' en el que participaron como ponentes Adriana Dávila Fernández, presentada como 'vocera en la campaña de Xóchitl Gálvez' (prueba 1, página 11), Cecilia Soto, Pablo Hiriart y Luis Estrada Straffon.

Dicho foro tuvo una duración de aproximadamente dos horas, concluyendo a las trece horas con treinta y nueve minutos (13:39) (prueba 1, página 13), contando con una asistencia de aproximadamente cien (100) personas (prueba 1, página 3), entre las que destacan 'Claudia Bravo Langle', quien se registró en el foro como 'representante' del Partido Acción Nacional "PAN" (prueba 1, imagen en página 3) y cuya presencia es mencionada por la ponente Adriana Dávila Fernández (prueba 1, página 11), así como personas (sin especificar número) identificadas como 'las líderes de Cuautitlán Izcalli amigas de Karla Fiesco' (prueba 1, páginas 4 y 5).

Aunado a lo anterior, durante dicho evento fue mencionada expresamente la **C. Karla Leticia Fiesco García** por el presentador al indicar:

'Pues nuevamente el agradecimiento al ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli encabezado por la maestra Karla Fiesco y por todas las facilidades que nos ha dado para la realización de este gran foro' (**prueba 1**, páginas 4 y 13).

SEGUNDO. En fecha catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la C. Karla Leticia Fiesco García quedó registrada como aspirante a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, como fue retomado por medios de comunicación electrónicos, consultables en las siguientes ligas de internet:

Medio de comunicación en internet	Título de la nota	Liga de acceso
Entretanto Mx	"KARLA FIESCO GARCIA QUEDA REGISTRADA COMO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE #CUAUTITLÁN IZCALLI"	https://web.facebook.com/EntretantoMx/photos/karla-fiesco- garc%C3%ADa-queda-reqistrada-como-aspirante-a-la-presidencia- municipald/460068189692111/?paipv=0&eav=AfbMCu8xm8Lke57 AbnV4blsFuSDcYaXznN2cja1MEVyERBFx6Z2wUwNvR5ZWaGSre o&_rdc=1&_rdr
Sintoniática Digital	"SE REALIZÓ REGISTRO DE Karla Fiesco García COMO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE #CuautitlánIzcalli"	https://web.facebook.com/sintoniaticaD/photos/se-realiz%C3%B3-registro-de-karla-fiesco-garc%C3%ADa-como-aspirante-a-la-presidencia-munic/939169188211984/?paipv=0&eav=AfbyyEpAd-E4D1ZxTx4opLRYVgq2AqvdH3btOxpp2RgMox705Y8hwdRJE6cN84ikvec&rdc=1&rdr
EI IZCALLENSE	"Karla Fiesco se postula por la continuidad del bien común en Cuautitlán Izcalli"	https://web.facebook.com/story.php/?story_fbid=744225407697228 &id=100063293255494&paipv=0&eav=AfZCqDxnPzmL- odJ_SZfU55lpCXa1W_o550gecoG9WjNnXEszRvpddg4NQ7PYmvX tdo&_rdc=1&_rdr

TERCERO. En fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/91/2024 por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, mediante el cual aprobó el registro de la planilla de la coalición 'Fuerza y corazón por Edomex' para el Municipio 25 Cuautitlán Izcalli, en el que se registró como 'propietaria' para el cargo de 'Presidencia' a la C. Karla Leticia Fiesco García y como 'propietaria' para el cargo de 'Regiduría 7' a la C. Claudia Adela Bravo Langle; siendo la primera mencionada dos veces durante el foro descrito en el hecho primero y participando la segunda como asistente del foro y siendo mencionada por una ponente, como quedó precisado en el hecho 1.

Los anteriores hechos demuestran que el foro 'Reconstruyamos México desde Cuautitlán Izcalli' tuvo como finalidad favorecer a las personas candidatas de una determinada fuerza política, por lo que su organización y desarrollo constituyen gastos de campaña no reportados, pero que deben ser contabilizados como tales y sumados al tope de gastos de campaña de la actual candidata a la Presidencia de la República (Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz) y Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición Fuerza y Corazón por Edomex, Karla Leticia Fiesco García; además de que se le deben imponer las multas correspondientes a los sujetos obligados al reporte de dichos gastos de campaña, en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Acto de campaña.

El párrafo 2 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales -en adelante LGIPE- y el párrafo 2 del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral-en adelante RFINE-definen los actos de campaña como 'las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas'.

(...)

Por lo anterior podemos observar que de la organización y desarrollo del foro denominado 'Reconstruyamos México desde Cuautitlán Izcalli' se desprenden dos elementos que permiten reconocer que se trató de propaganda electoral y un acto de campaña -ciertamente anticipado.

- 1) Elemento material. En tanto que se trató de una reunión pública en la que se realizaron expresiones tendientes a influir en el electorado en contra de una opción política y para beneficiar a otra, como se demuestra en las expresiones realizadas por los ponentes y registradas en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral VOEM25/013/2024:
- -Ponente Luis Estrada Straffon: (...)
- -Ponente Cecilia Soto: (...)
- Ponente: Adriana Dávila Fernández: (...)

En dichas expresiones queda en evidencia que se pretende influir en el electorado a través de expresiones negativas hacia el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, hacia la candidata presidencial de la coalición 'Sigamos Haciendo Historia', Claudia Sheinbaum Pardo, y hacia el partido Morena, señalando no únicamente apreciaciones respecto a la situación del país, sino también acusando beneficio sesgado por parte de las encuestas en favor de dicha opción política tanto a nivel federal, estatal y municipal y calificando de 'buena noticia' que desde su perspectiva esto no sea el panorama real.

2) Elemento personal. Si bien, en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral VOEM25/013/2024 se señala que 'Durante el desarrollo del evento, no se hizo mención de quien o quienes hayan sido los organizadores' (prueba 1, página4); lo cierto es que, en la transcripción de la intervención de los ponentes, el C. Pablo Hiriart señala 'Muchas gracias por permitirme estar aquí en su casa aquí en Cuautitlán Izcalli y muchas gracias a la respetada Adriana Dávila por invitarme' (prueba 1, página 9); mientras que la propia Adriana Dávila Fernández en su intervención confiesa su responsabilidad en la organización al indicar lo siquiente:

(...)

Gasto de ente impedido.

En virtud de que el evento político se realizó en un inmueble propiedad del Municipio de Cuautitlán Izcalli, como es el Jardín del Arte ubicado al interior del Parque de las Esculturas de Cuautitlán Izcalli, así como considerando que, durante el evento, el presentador realizó la siguiente afirmación 'Nuevamente el agradecimiento al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, encabezado por la maestra Karla Fiesco y por todas las facilidades que nos ha dado para la realización de este gran foro' (prueba 1, página 13); se requiere que esta autoridad investigue a detalle si los gastos efectuados durante el evento político denominado 'Foro Reconstruyamos México desde Cuautitlán Izcalli' no constituyen aportaciones indebidas de entes impedidos para realizarlas, en específico el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli o cualquier dependencia, entidad u organismos municipal de Cuautitlán Izcalli, en términos de los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 121 del RFINE.

Asimismo, toda vez que de conformidad con la publicación promocional del evento político se observan en la parte inferior los logotipos de tres organizaciones, de las cuales dos se identifican como asociación civil 'A.C.', que se muestran a continuación:



- Indeglobsinj A.C.
- Porvenir México. Acciones que suman.
- Avanza y prospera A.C.

Se puede presumir la aportación económica o en especie del evento político por parte de dichas tres personas morales, las cuales son sujetos impedidos para realizar aportaciones en términos del inciso j) del párrafo 1 del artículo 121 del RFINE.

Gasto de campaña no reportado (gasto de propaganda por evento político).

Ahora bien, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 243 de la LGIPE, los incisos a) y b) del artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos -en adelante LGPP y los incisos a) y b) el párrafo 4 del artículo 199 del RFINE señalan que se entienden como gastos de campaña, entre otros, los gastos de propaganda que comprenden 'los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares' y como gastos operativos de la campaña 'los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes mueble e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares'.

(...)

De este modo, como se desprende del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral VOEM25/013/2024 se menciona a la C. Karla Leticia Fiesco García, en primer lugar, por la presencia de sus simpatizantes denominadas 'líderes de Cuautitlán Izcalli amigas de Karla Fiesco' (prueba 1, página 5) y, en segundo lugar, al agradecerle por haber dado las facilidades para la realización del foro (prueba 1, página 13); por lo que, al ser mencionada de esta manera se ve beneficiada por el evento político, aunado a que el mismo se realizó en el ámbito geográfico por el que buscaba obtener la candidatura que finalmente le fue otorgada a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli.

Bajo similar razonamiento, se comprende el beneficio para la C. Claudia Adela Bravo Langle, quien se registró en el evento como 'representante' del Partido Acción Nacional 'PAN', estuvo presente durante el desarrollo del foro y fue mencionada mediante un agradecimiento por parte de una ponente (prueba 1, página 11); aunado a que el evento se realizó en el ámbito geográfico de la candidatura que ahora ostenta a séptima regidora en la planilla para el Municipio de Cuautitlán Izcalli por la coalición 'Fuerza y Corazón por Edomex'.

Como elemento adicional, se destaca que los colores que identifican a un partido político, a una coalición o a una candidatura son un bien jurídico tutelado de relevancia en materia electoral a fin de brindar certeza al electorado respecto a las opciones políticas contendientes, por tal motivo se exige como requisito en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 25 de la LGPP, inciso k) del párrafo 1

del artículo 394 de la LGIPE, y párrafo 1 del artículo 157 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; en tal sentido, se observa que en la publicidad y diseño de la lona trasera del evento se hizo uso de los colores azul y rosa, los cuales son utilizados ahora en la campaña de la candidatura de la C. Karla Leticia Fiesco García a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, por lo que el evento político puede asociarse directamente a ella y la fuerza política que representa, como se aprecia en las siguientes imágenes:

Las imágenes del evento político fueron obtenidas de 'Ornar Tapia Informa' disponible en:

https://www.facebook.com/share/p/Jkq7aT1vJLEgtnro/?mibextid=oFDknk.



Las cuales hacen uso de los mismos colores que la propaganda electoral de la C. Karla Leticia Fiesco García, actual candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición 'Fuerza y corazón por Edomex', obtenida de su página de Facebook, como foto de perfil y como foto de portada, disponibles en:

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=987810136067781&set=a.5462338735 58745&type=3

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=987810556067739&set=a.5462338635 58746&type=3.



No se debe dejar de lado, tampoco, que las expresiones vertidas durante el evento político configuraron propaganda electoral que pretendía influir en contra de la intención del voto para el partido político Morena y sus candidaturas en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en beneficio de la oposición.

En este sentido, en el evento político denominado 'Foro Reconstruyamos México desde Cuautitlán Izcalli' al constituir propaganda electoral, todos los gastos realizados debieron ser reputados como gastos de propaganda electoral o gastos operativos de campaña (a nivel federal y municipal), según se trate, pues como se aprecia en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral VOEM25/013/2024 se aprecian 'una estructura de medidas aproximadas de 6 metros de alto, 20 metros de largo y 15 metros de ancho, debajo de la cual se observa un aproximado de 100 sillas, 2 pantallas, [...] de fondo se observa una lona con la leyenda 'RECONSTRUYAMOS MÉXICO DESDE CUAUTITLÁN IZCALLI', debajo se advierten cuatro círculos dentro de los cuales hay imágenes y aun lado de los mismos leyendas ilegibles" (prueba 1, página 2).

Cabe destacar que, adicionalmente a ello, en la publicación del medio de comunicación digital 'Ornar Tapia Informa' se observan, además, dos carpas, dos mesas y sillas al exterior del recinto, así como aproximadamente 58 botellas de agua, 5 cafeteras y elementos para preparar café, como puede consultarse en las imágenes de la publicación del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) realizada en su perfil de Facebook disponible en la siguiente liga de internet:

https://www.facebook.com/share/p/Jkg7aT1vJLEgtnro/?mibextid=oFDknk:



Mientras que en la publicación del medio de comunicación digital 'Periódico de Lzcalli' se observan además la colocación de, cuando menos, tres bocinas, el uso de un micrófono, tres sillones y adornos florales, como puede consultarse en las imágenes de la publicación del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) realizada en su perfil de Facebook disponible en la siguiente liga de internet:

https://www.facebook.com/share/p/TSCpksRvybLEXGLV/?mibextid=xfxF2i:



En consecuencia, los gastos denunciados derivados del evento político denominado 'Foro Reconstruyamos México desde Cuautitlán Izcalli' deben considerarse como gastos de campaña no reportados por los sujetos obligados, por lo que se solicita la valuación de los mismos con base en lo dispuesto por el artículo 27 del RFINE, que a la letra se transcribe:

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Documental pública, consistente en el Acta circunstanciada Folio VOE M25/013/2024 levantada por Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la realización del evento denominado "Foro Reconstruyendo México desde Cuautitlán Izcalli", celebrado el doce de abril de dos mil veinticuatro.
- **2. Técnicas**, consistentes en 8 direcciones electrónicas y 5 imágenes extraídas de la red social Facebook.
- 3. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca sus intereses.
- **4. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.
- III. Acuerdo de recepción. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente citado al rubro; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el Acuerdo de mérito; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas 47-48 del expediente)
- IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20071/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 49-53 del expediente)
- V. Vista al Instituto Electoral del Estado de México. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20208/2024, se dio vista del escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que del escrito de queja se advierte la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción

personalizada y uso indebido de recursos públicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli. (Fojas 54-66 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

1

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, para determinar si, con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"⁵.

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ "Artículo 30. Improcedencia. (...)1. VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

- VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

 (...)
- 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.
 (...)"

"Artículo 31. Desechamiento

- 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:
- I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) La autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

- **b)** En caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- **c)** En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, por lo que se

hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así, éstos serán realizados dentro de las normas legales.

En efecto, este concepto tiene sustento en el principio de legalidad que establece que las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas por la ley. Dicha garantía busca blindar a los ciudadanos de actos de autoridad arbitrarios, es decir, aquellos que se dicten con plena libertad y fuera del orden constitucional y legal establecido.

Asimismo, con tal garantía se permite a los gobernados tener certeza de los actos emitidos por el Estado a fin de poderlos controvertir debidamente, pues estos deben encontrarse regulados por una norma establecida con anterioridad al acto de autoridad.

Ahora bien, estos principios parten de que en un Estado de derecho existen normas que regulan la convivencia social y para ello, se implementa la intervención de autoridades que garanticen la paz social y la seguridad jurídica de aquellos que han decidido someterse al Estado democrático. Es en este sentido que deben existir normas que regulen el actuar, no sólo de los gobernados, sino también de las autoridades para con esto conseguir el ideal democrático y jurídico.

Resulta por tanto que la búsqueda de certeza en la acción de las autoridades se de en un plano de legalidad y juridicidad de sus actos, los cuales deben realizarse con estricto apego a la competencia con que se cuenta para la emisión de actos, así como para el pronunciamiento respecto de diversos supuestos o casos sometidos a su consideración, como lo es el presente.

Omitir el principio de legalidad, actuando fuera del ámbito competencial que le permite a esta autoridad garantizar el cumplimiento de los propósitos para los cuales fue creada, implicaría arbitrariedades que pondrían en riesgo la credibilidad de la ciudadanía en la Institución, pero sobre todo, la garantía de los principios rectores de la materia electoral.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se desprenden los hechos que pueden configurar la comisión de actos anticipados de campaña; promoción personalizada y uso de recursos públicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que de los hechos narrados en el escrito de queja y de los elementos de prueba aportados por la parte quejosa, se advierte lo que se transcribe a continuación:

"(...)

PRIMERO. En fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las once horas con cuarenta minutos (11:40) (prueba 1, página 3), en el denominado 'Jardín del Arte' ubicado al interior del Parque de las Esculturas, ubicado en Av. Dr. J. Jiménez Cantú S/N, Industrial Cuamatla, C.P. 54730, Cuautitlán Izcalli, Estado de México (prueba 1, página 1); se llevó a cabo un supuesto foro denominado 'Reconstruyamos México desde Cuautitlán Izcalli' en el que participaron como ponentes Adriana Dávila Fernández, presentada como 'vocera en la campaña de Xóchitl Gálvez' (prueba 1, página 11), Cecilia Soto, Pablo Hiriart y Luis Estrada Straffon.

Dicho foro tuvo una duración de aproximadamente dos horas, concluyendo a las trece horas con treinta y nueve minutos (13:39) (prueba 1, página 13), contando con una asistencia de aproximadamente cien (100) personas (prueba 1, página 3), entre las que destacan 'Claudia Bravo Langle', quien se registró en el foro como 'representante' del Partido Acción Nacional "PAN" (prueba 1, imagen en página 3) y cuya presencia es mencionada por la ponente Adriana Dávila Fernández (prueba 1, página 11), así como personas (sin especificar número) identificadas como 'las líderes de Cuautitlán Izcalli amigas de Karla Fiesco' (prueba 1, páginas 4 y 5).

Aunado a lo anterior, durante dicho evento fue mencionada expresamente la **C.** Karla Leticia Fiesco García por el presentador al indicar:

'Pues nuevamente el agradecimiento al ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli encabezado por la maestra Karla Fiesco y por todas las facilidades que nos ha dado para la realización de este gran foro' (prueba 1, páginas 4 y 13).

SEGUNDO. En fecha catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la C. Karla Leticia Fiesco García quedó registrada como aspirante a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, como fue retomado por medios de comunicación electrónicos, consultables en las siguientes ligas de internet:

(...)

TERCERO. En fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/91/2024 por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, mediante el cual aprobó el registro de la planilla de la coalición 'Fuerza y corazón por Edomex' para el Municipio 25 Cuautitlán Izcalli, en el que se registró como 'propietaria' para el cargo de 'Presidencia' a la C. Karla Leticia Fiesco García y como 'propietaria' para el cargo de 'Regiduría 7' a la C. Claudia Adela Bravo Langle; siendo la primera mencionada dos veces durante el foro descrito en el hecho primero y participando la segunda como asistente del foro y siendo mencionada por una ponente, como quedó precisado en el hecho 1.

Los anteriores hechos demuestran que el foro 'Reconstruyamos México desde Cuautitlán Izcalli' tuvo como finalidad favorecer a las personas candidatas de una determinada fuerza política, por lo que su organización y desarrollo constituyen gastos de campaña no reportados, pero que deben ser contabilizados como tales y sumados al tope de gastos de campaña de la actual candidata a la Presidencia de la República (Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz) y Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición Fuerza y Corazón por Edomex, Karla Leticia Fiesco García; además de que se le deben imponer las multas correspondientes a los sujetos obligados al reporte de dichos gastos de campaña, en virtud de las siguientes:

(...)

Por lo anterior podemos observar que de la organización y desarrollo del foro denominado 'Reconstruyamos México desde Cuautitlán Izcalli' se desprenden dos elementos que permiten reconocer que se trató de propaganda electoral y un acto de campaña -ciertamente anticipado.

- 1) Elemento material. En tanto que se trató de una reunión pública en la que se realizaron expresiones tendientes a influir en el electorado en contra de una opción política y para beneficiar a otra, como se demuestra en las expresiones realizadas por los ponentes y registradas en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral VOEM25/013/2024:
- -Ponente Luis Estrada Straffon: (...)
- -Ponente Cecilia Soto: (...)
- Ponente: Adriana Dávila Fernández: (...)

En dichas expresiones queda en evidencia que se pretende influir en el electorado a través de expresiones negativas hacia el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, hacia la candidata presidencial de la coalición 'Sigamos Haciendo Historia', Claudia Sheinbaum Pardo, y hacia el partido Morena, señalando no únicamente apreciaciones respecto a la situación del país, sino también acusando beneficio sesgado por parte de las encuestas en favor de dicha opción política tanto a nivel federal, estatal y municipal y calificando de 'buena noticia' que desde su perspectiva esto no sea el panorama real.

2) Elemento personal. Si bien, en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral VOEM25/013/2024 se señala que 'Durante el desarrollo del evento, no se hizo mención de quien o quienes hayan sido los organizadores' (prueba 1, página4); lo cierto es que, en la transcripción de la intervención de los ponentes, el C. Pablo Hiriart señala 'Muchas gracias por permitirme estar aquí en su casa aquí en Cuautitlán Izcalli y muchas gracias a la respetada Adriana Dávila por invitarme' (prueba 1, página 9); mientras que la propia Adriana Dávila Fernández en su intervención confiesa su responsabilidad en la organización al indicar lo siguiente:

(...)

Gasto de ente impedido.

En virtud de que el evento político se realizó en un inmueble propiedad del Municipio de Cuautitlán Izcalli, como es el Jardín del Arte ubicado al interior del Parque de las Esculturas de Cuautitlán Izcalli, así como considerando que, durante el evento, el presentador realizó la siguiente afirmación 'Nuevamente el agradecimiento al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, encabezado por la maestra Karla Fiesco y por todas las facilidades que nos ha dado para la realización de este gran foro' (prueba 1, página 13); se requiere que esta autoridad investigue a detalle si los gastos efectuados durante el evento político denominado 'Foro Reconstruyamos México desde Cuautitlán Izcalli' no constituyen aportaciones indebidas de entes impedidos para realizarlas, en específico el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli o cualquier dependencia, entidad u organismos municipal de Cuautitlán Izcalli, en términos de los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 121 del RFINE.

(...)

Gasto de campaña no reportado (gasto de propaganda por evento político).

Ahora bien, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 243 de la LGIPE, los incisos a) y b) del artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos -en

adelante LGPP y los incisos a) y b) el párrafo 4 del artículo 199 del RFINE señalan que se entienden como gastos de campaña, entre otros, los gastos de propaganda que comprenden 'los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares' y como gastos operativos de la campaña 'los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes mueble e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares'.

(...)

De este modo, como se desprende del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral VOEM25/013/2024 se menciona a la C. Karla Leticia Fiesco García, en primer lugar, por la presencia de sus simpatizantes denominadas 'líderes de Cuautitlán Izcalli amigas de Karla Fiesco' (prueba 1, página 5) y, en segundo lugar, al agradecerle por haber dado las facilidades para la realización del foro (prueba 1, página 13); por lo que, al ser mencionada de esta manera se ve beneficiada por el evento político, aunado a que el mismo se realizó en el ámbito geográfico por el que buscaba obtener la candidatura que finalmente le fue otorgada a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli.

Bajo similar razonamiento, se comprende el beneficio para la C. Claudia Adela Bravo Langle, quien se registró en el evento como 'representante' del Partido Acción Nacional 'PAN', estuvo presente durante el desarrollo del foro y fue mencionada mediante un agradecimiento por parte de una ponente (prueba 1, página 11); aunado a que el evento se realizó en el ámbito geográfico de la candidatura que ahora ostenta a séptima regidora en la planilla para el Municipio de Cuautitlán Izcalli por la coalición 'Fuerza y Corazón por Edomex'

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo transcrito anteriormente, se desprenden los hechos siguientes:

- a) La organización y realización del evento denominado "Foro Reconstruyendo México desde Cuautitlán Izcalli", celebrado el doce de abril de dos mil veinticuatro.
- b) Que en dicho evento se mencionó expresamente a Karla Leticia Fiesco García por el presentador al indicar: "(...) Pues nuevamente el agradecimiento al ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli encabezado por la

maestra Karla Fiesco y por todas las facilidades que nos ha dado para la realización de este gran foro (...)"

- c) El veinticinco de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro de la planilla de la coalición 'Fuerza y corazón por Edomex', para el Municipio 25 Cuautitlán Izcalli, en el que se registró como persona propietaria para el cargo de Presidencia a Karla Leticia Fiesco García.
- d) Que la organización y desarrollo del foro denominado "Reconstruyamos México desde Cuautitlán Izcalli" se desprenden elementos respecto a que se trató de propaganda electoral y un acto de campaña ciertamente anticipado.
- **e)** El quejoso refiere que el foro: "(...) se realizó en un inmueble propiedad del Municipio de Cuautitlán Izcalli, como es el Jardín del Arte ubicado al interior del Parque de las Esculturas de Cuautitlán Izcalli (...)".
- f) Las aportaciones realizadas a través de tres organizaciones para la celebración del evento en comento, de las cuales dos se identifican como asociación civil.

De lo expuesto, se advierte la denuncia sobre hechos acontecidos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México y de manera previa al inicio de la etapa de campaña, por lo que dada la temporalidad de lo denunciado (durante el periodo de intercampaña) y conforme al ámbito donde se desarrolló el evento en comento (inmueble propiedad del Municipio de Cuautitlán Izcalli), dichos hechos pueden configurar la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya competencia surte a favor del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado de México (en adelante Código)⁶.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Respecto a los **actos anticipados de campaña**, de conformidad con el artículo 245 del Código los define como aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes,

21

⁶ Consultables en: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig005.pdf

militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidatura, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Por su parte, los artículos 460 y 461 del Código establecen que **son infracciones** de los partidos políticos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, **realizar actos anticipados de** precampaña o **campaña**, según sea el caso.

Por otra parte, por cuanto hace a la **promoción personalizada y uso de recursos públicos**, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 465, fracciones III, IV, V y VII del Código establecen que son infracciones de las autoridades o de las personas servidoras públicas:

- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.
- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

• El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código.

Así las cosas, el artículo 482, fracción III del Código refiere que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, iniciará el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

A mayor abundamiento⁷, resulta oportuno señalar que el cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México, llevó a cabo la sesión solemne del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

Por lo que, conforme al Calendario Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-20248, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el periodo de precampaña electoral transcurrió del veinte de enero de dos mil veinticuatro al diez de febrero de dos mil veinticuatro y la etapa de **campaña electoral inició del veintiséis de abril** al veintinueve de mayo de dos mil cuatro, por lo que dada la temporalidad de los hechos denunciados⁹, podrían constituir la comisión de **actos anticipados de campaña**.

Lo expuesto es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 y SUP-RAP-15/2023, en los cuales se determinó lo siguiente:

⁷ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

⁸ Consultable en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a100_23.pdf

⁹ Conforme al Acta Circunstanciada Folio VOE M25/013/2024 levantada por Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la realización del evento denominado "Foro Reconstruyendo México desde Cuautitlán Izcalli", fue celebrado el doce de abril de dos mil veinticuatro.

SCM-RAP-112/2021

- Se cumple con los principios de congruencia y legalidad, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.
- Las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada, para después poder investigar si, dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.
- Por lo que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, es relevante señalar que en la fecha en que se llevó a cabo el foro denunciado denominado: "Reconstruyamos México desde Cuautitlán Izcalli", eso

es, el doce de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Karla Leticia Fiesco García tenía el carácter de Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, ya que conforme a la Gaceta Municipal Número: 298, Año: 2024 del citado Ayuntamiento¹⁰, durante el desahogo del Punto Trece de la Sexagésima Sesión Pública del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, del día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento aprobó el Acuerdo por el que se otorgó a Karla Leticia Fiesco García licencia para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, por un periodo de cuarenta y nueve días, comprendido del día veintidós de abril del año dos mil veinticuatro al día nueve de junio del mismo año, a efecto de ejercer sus derechos político electorales.

Por lo que, si como lo señala el quejoso, la ciudadana Karla Leticia Fiesco García quedó registrada como aspirante a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli el día catorce de abril del año en curso, en la temporalidad en que se llevó a cabo el evento denunciado dicha ciudadana tenía el carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento en comento, lo cual puede actualizar la comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, cuya competencia recae en el Instituto Electoral del Estado de México.**

Lo anterior, se robustece con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011¹¹, con rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

"(...)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete,

¹⁰ Consultable en https://cuautitlanizcalli.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/GACETA-298.pdf

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011

por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. (...)"

Tal y como se advierte de la tesis y precedentes jurisdiccionales antes citados, es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento sancionador competencia de la autoridad electoral local.

Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad competente, se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados en los hechos denunciados, esto una vez que la autoridad clarifique si se actualiza alguna de las irregularidades antes mencionadas, para que en su caso, a partir de tal determinación se verifique el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización electoral.

Por lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 25/2015¹², con rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

¹² Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, resulta que la competencia para conocer por cuanto hace a la probable comisión de actos anticipados de campaña; promoción personalizada y uso de recursos públicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli en vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 460, 461, 465, fracciones III, IV, V y VII y 482, fracción III del Código surte a favor del Instituto Electoral del Estado de México.

Por último, resulta oportuno señalar que esta autoridad dio vista al citado Instituto mediante oficio INE/UTF/DRN/20208/2024 (tal y como se desprende del antecedente V de la presente Resolución), y se le solicitó que una vez que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento y quede firme, informe a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral la determinación a la que en su caso, hubiera arribado y remitiera copias de la Resolución y expediente generado.

En consecuencia, este Consejo General advierte que se debe de determinar desechar el escrito de queja, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por corresponder conocer de los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de México, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedentes **es desechar** el escrito de queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al Organismo Público Local Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades

competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Finalmente, con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado de México tenga conocimiento de la determinación de este órgano colegiado, dese vista de la presente Resolución.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por EDOMEX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como su candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del Estado de México, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA